

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

(Gaceta del 26 de Marzo de 1873.)

## LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Quedan abolidas las matriculas de mar.

Art. 2.º El ejercicio de las industrias marítimas es libre para todos los españoles.

Son industrias marítimas, para los efectos de esta ley, la navegacion, el tráfico de puertos y la pesca en general.

Art. 3.º Los que se dediquen á las industrias marítimas se inscribirán en un registro que á este fin deben llevar los Comandantes y Ayudantes de Marina. En el registro constarán los nombres de los industriales, su edad, estado y la clase de industria que quieran explotar.

Todas las embarcaciones continuarán registrándose en las respectivas listas. Semestralmente remitirán las Comandancias y Ayudantías estos datos estadísticos al Ministerio de Marina, para que por este se trasmitan al de Fomento.

Art. 4.º Todo dueño ó armador de buque queda autorizado por esta ley á tripularlo con el número de hombres que considere necesario, estén ó no inscritos con anterioridad en el registro á que se refiere el art. 3.º, y pueden igualmente conferir el mando del buque á las personas que tengan por conveniente, pertenezcan ó no á la clase de pilotos ó patronos.

Art. 5.º Para garantizar las vidas de los tripulantes y pasajeros y los intereses del comercio se exigirá por las autoridades de Marina en el despacho de los buques el número de pilotos que está prevenido por los reglamentos para las diferentes navegaciones.

Art. 6.º El servicio en la Marina militar será voluntario, y el término de una campaña el de tres años.

Art. 7.º Las Cortes fijarán anualmente el número de marineros necesario para las atenciones del servicio.

Art. 8.º La fuerza naval para el reemplazo de la Armada se compondrá del personal siguiente:

1.º De los jóvenes procedentes de las Escuelas flotantes á quienes reglamentariamente corresponde pasar al servicio.

2.º De los que voluntariamente se presten á servir en la Marina.

3.º De los reenganchados á su voluntad.

4.º De los procedentes de la reserva que se instituye por esta ley.

Y 5.º Del contingente que corresponda á la reserva del ejército en el caso que se expresará.

El número de cada uno de estos diferentes grupos le fijará el Gobierno segun las necesidades del servicio.

Art. 9.º Sólo en el caso de que no alcance el número de hombres que proporcionen las Escuelas flotantes, voluntarios, reenganchados y reserva naval, recurrirá la Marina á solicitar, en la forma establecida por las leyes, el número de hombres que necesite de las reservas del ejército.

Art. 10.º Para fomentar los elementos marítimos, tan necesarios al bien del Estado como al del comercio en

general, se autoriza al Gobierno para aumentar el número de las Escuelas flotantes de Marinería que existen en la actualidad en los puertos de las costas que juzgue convenientes, y los jóvenes procedentes de ellas que sirvan dos años consecutivos en los buques de guerra, despues de haber cumplido los 20 años de edad, quedarán exentos del servicio del ejército en la reserva.

Art. 11. Se admitirá en el servicio de la Armada, para hacer una campaña de tres años, á todos los voluntarios que se presten hasta cubrir las necesidades de los buques, los cuales ingresarán con plazas preferentes si acreditan los conocimientos necesarios para desempeñarlas.

Art. 12. Los individuos procedentes de las Escuelas flotantes, los voluntarios de que trata el artículo anterior, y los que procedan de las reservas del ejército que, cumplida su campaña continúen en el servicio por uno ó mas años, disfrutarán de los pluses que se establecerán por esta ley.

Art. 13. Para que suprimida la matricula no pueda carecer nunca la Marina del número de hombres inteligentes en esta profesion, indispensables para el buen manejo de los buques, se crea una reserva naval compuesta de los que se dediquen á la navegacion y soliciten pertenecer á ella dentro de las condiciones reglamentarias que se fijen.

Art. 14. El Almirantazgo fijará cada tres años el número de individuos de que haya de constar esta reserva en cada uno de los tres Departamentos.

Art. 15. Es condicion indispensable

para poder ingresar en la reserva naval haber cumplido 23 años de edad y no exceder de 40.

Art. 16. Los individuos admitidos en la expresada reserva disfrutaran desde el dia de su ingreso en ella el haber mensual de 15 pesetas, y contraerán la obligacion de servir una campaña de tres años, si las necesidades del servicio exigiesen su llamamiento.

Art. 17. A los individuos de la reserva naval que ingresen en el servicio se les concederán las mismas plazas que hubiesen obtenido en campañas anteriores; y á los que sólo hubiesen servido en la Marina mercante, aquellas á que resulten acreedores por su idoneidad.

Art. 18. Los individuos pertenecientes á la reserva naval podrán navegar en los buques mercantes españoles mientras no sean llamados al servicio de la Armada, pudiendo ser limitada esta concesion á la navegacion costera de Europa y posesiones españolas en la proximidad de su llamamiento.

Art. 19. A todo el que, despues de haber terminado su campaña de tres años en la Armada, se reenganche por uno ó más, se le concederán cuatro meses de licencia con todo el sueldo de que esté en posesion antes de empezarse á contar el plazo de su reenganche.

Art. 20. Los individuos procedentes de las Escuelas flotantes y los de la reserva del ejército disfrutaran mensualmente, durante el tiempo de sus reenganches, los siguientes pluses.



Pesetas

El 1.º año	Cabo de mar de primera clase.....	30
	Idem de segunda id..	40
	Marineros de primera y segunda clase..	30
El 2.º año	Cabo de mar de primera clase.....	60
	Idem de segunda id..	50
	Marinero de primera id.	30

No admitiéndose á reenganche mas que por un año á los marineros de segunda clase.

Art. 21. Los voluntarios de que trata el art. 11 disfrutará mensualmente desde su ingreso en el servicio los pluses siguientes:

Pesetas.

Cabo de mar de primera clase.	50
Idem de segunda id.....	40
Marineros de primera y segunda id.....	30

Art. 22. Los individuos de la reserva naval obtendrán desde su ingreso en el servicio los siguientes pluses:

Pesetas.

Cabos de mar de primera clase	60
Idem de segunda id.....	50
Marineros de primera id....	40

Art. 23. Tanto los voluntarios como los individuos de la reserva naval que despues de estinguida su campaña de tres años de reenganche por uno ó más, disfrutará sobre sus pluses en el primer año 5 pesetas mensuales y 10 en el segundo y sucesivos.

Art. 24. Los cabos de cañon de primera y segunda clase quedan equiparados á los cabos de mar para optar á los pluses de que tratan los artículos anteriores.

Art. 25. Los marineros que habiendo servido 14 años en los buques de guerra cumplan en ellos los 40 de edad, adquirirán el derecho á obtener con preferencia las plazas de cabo de mar de los puertos y las de los arsenales que se designen por reglamento.

Art. 26. Para proveer á los gastos que originen los pluses que se establecen por esta ley se destinarán los productos de la cantidad que constituye hoy el fondo del Consejo de Redencion y Enganches, el cual se denominará en lo sucesivo Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina; y en caso de que estos recursos no fueran suficientes, se consignarán en los presupuestos anuales las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

Art. 27. En el caso de una guerra extranjera en que la Nacion necesite de un esfuerzo supremo para defender su honra é intereses, si los armamentos extraordinarios de buques de guerra agotasen todos los planteles de marineria que se establecen por esta ley, el Gobierno pedirá autorizacion á las Cortes para disponer el alistamiento de la gente de mar que sea necesaria.

Art. 28. Quedan derogadas todas las prescripciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Salmeron y Alonso, Presidente.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

#### Licencias de armas y caza.

CIRCULAR.

Dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo de la República fecha 25 de Febrero último, se proceda desde 1.º de Abril á expender las licencias de uso de armas y de caza con sujecion al Reglamento de 22 de Enero de este año que marca la clase, precio y tiempo de duracion de las mismas: he creido oportuno hacer á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia las observaciones siguientes:

1.ª Declaradas nulas para fines de Marzo las licencias de toda clase que de la tirada de 1872 se hallaban habilitadas para este año, por Real orden de 27 de Diciembre último, y siendo el tiempo de duracion de las nuevas solo el año comun en que se hallan fechadas; es conveniente que los Alcaldes hagan entender á los contribuyentes que deben proveerse cuanto antes de los documentos necesarios, lo cual solicitarán de este Gobierno oportunamente.

Así mismo procederán bajo su mas estrecha responsabilidad, y conforme con lo que previene el art. 57 del citado Reglamento (publicado en el Boletin oficial núm. 27 correspondiente al dia 28 de Febrero pasado) á recoger las armas á todo el que las usará sin licencia ó que la que presente perteneciera á otro sugeto, dando parte á este Gobierno para los efectos de la ley de 8 de Junio de 1870.

A este fin deberán tener presentes los Sres. Alcaldes y demás autoridades dependientes de la mia, las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 43 que trata de los individuos que por razon de sus cargos están exceptuados de adquirir licencias de uso de armas.

Espero fundadamente del celo y actividad de las autoridades todas de esta provincia, se verán cumplidos en esta parte los deseos del Gobierno de la República, y que me evitarán así el disgusto de recordarles seriamente el exacto cumplimiento de sus deberes.

Segovia 31 de Marzo de 1873.

El Gobernador,

Ambrosio Gimeno.

### COMISION PROVINCIAL.

#### Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 24 de Marzo de 1873.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Contabilidad.—Capital. Dada cuenta del expediente sobre pago de gastos para el culto de la capilla de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó pedir informe al Director y prevenirle se ajuste á las partidas del presupuesto de la casa en ejercicio.

Deudas municipales.—Cantalejo.—Vista una instancia del Alcalde en súplica de que las dietas del Comisionado de apremio espedido contra él para el pago de sus atrasos al Secretario cesante D. Justo Calvo sean satisfechas por el último, acordó la Comision desestimarla.

Beneficencia Capital. A instancia de Victorina Sastre y Serrano se acordó entregarla su hermeno José, acogido en los Establecimientos provinciales del ramo.

Beneficencia.—Santa Maria de Nieva. Justificadas la demencia y pobreza de Ramon Dios Escobar, acordó aprobar el expediente y remitirlo al Sr. Gobernador de la provincia para el ingreso del enfermo en el manicomio de Valladolid.

Arbitrios.—Valdeavacas y Guijar.—En consideracion á lo informado por el Ayuntamiento sobre una queja del párroco D. Baltasar Guinea, se acordó desestimarla en el supuesto de que no se le puede cargar por la dotacion que no percibe.

Personal de Ayuntamientos.—Abades. La Comision quedó enterada de haber acordado la Corporacion municipal de dicho pueblo la separacion de su Secretario D. Dionisio Pintos.

Arbitrios.—Cantimpalos. En virtud de queja del párroco D. Angel Sendino se acordó prevenir al Ayuntamiento no le exija cantidad alguna en consideracion á las consignaciones que no cobra, y que acuda á la Administracion económica si la casa escuela está comprendida en la desamortizacion.

Arbitrios.—Roda. Justificado en el expediente promovido por el adjudicatario del remate de derechos de consumo que él mismo contrató el servicio por 17 meses, se acordó desestimar su reclamacion de nulidad, debiéndose prevenir al Ayuntamiento lo contrate en lo sucesivo por años económicos.

Pastos.—Domingo Garcia, Miguelañez y Ortigosa de Pestaño. En vista de haber admitido el Juzgado de Santa Maria de Nieva un interdicto posesorio contra el acuerdo de esta Comision en el expediente sobre comunidad de pastos entre dichos pueblos, se acordó entablar la oportuna competencia con

la Exema. Audiencia del territorio donde penden los autos.

Propios.—Zarzuela del Pinar. En expediente promovido por los hermanos Olmos conforme con el dictamen del perito agrícola provincial, acordó la Comision aprobar las ventas de sobrantes de la via pública hechas por el Ayuntamiento y prevenirle proceda á la fijacion de limites al objeto de evitar abusos.

Deudas municipales.—Villacastin.—Visto el expediente sobre reclamacion de sueldos por el maestro que fué don Pedro Hernan, se acordó tener derecho al abono de aquellos y que se cumpla lo acordado por la Superioridad.

Instruccion pública.—Madrid. Se dió cuenta de una comunicacion del Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública en la que se traslada la orden de nombramiento por concurso de D. Inocencio de la Vallina para la cátedra de Geografia é Historia del Instituto; y la Comision acordó quedar enterada.

Beneficencia.—Capital. Acreditada la horfandad y pobreza de Luis Sanchez Lemi, acordó la Comision su ingreso en la seccion correspondiente de los Establecimientos provinciales del ramo.

Litigios.—Villoslada. En consideracion á lo informado por el Ayuntamiento sobre la queja producida por D. Julian Monterrubio y consortes sobre perjuicios con motivo de litigios con el Sr. Vizconde de Palazuelos y repartimientos para pago de costas, se acordó desestimar la reclamacion.

Carreteras provinciales.—Villacastin. Examinados el plano, presupuesto y pliego de condiciones para la construccion de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de esta Capital por la Piedad á la espresada Villa, se acordó su aprobacion y que la subasta tuviese lugar el dia 14 del próximo mes de Abril.

Carreteras provinciales.—Fuente-pelayo. Igualmente acordó la Comision tuviese lugar el mismo dia 14 de Abril la subasta de las obras de construccion de la carretera que desde esta Capital por Cuellar y tocando en Pinarnegrillo vaya al espresado pueblo.

Beneficencia.—Capital. No habiendo ofrecido resultado la subasta para el suministro de tocino á los Establecimientos de Beneficencia, se acordó que mensualmente se adquiriera por administracion el necesario para el consumo.

Presupuestos provinciales.—Capital. La Comision discutió los proyectos de presupuestos adicional al del actual año económico y ordinario para el siguiente que ha de presentar á la Excm. Diputacion.

Administracion.—Capital. También acordó la Comision aprobar la memoria semestral que debe presentar á la Corporacion en pleno.

Cuentas municipales.—Sanchoñuño.—Conforme con el dictamen del negociado se acordó aprobar las cuentas municipales de dicho pueblo respectivas á los años económicos de 1868 á 1869 y 1869 á 1870.

Y se levantó la sesion. Segovia 31 de Marzo de 1873.—El Secretario, Salvador María Sanz.



**El Intendente militar del Distrito de Castilla la Nueva.**

Hace saber: que durante el plazo de 20 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, se admiten en esta Intendencia, sita calle del Factor núm. 12, muestras de Crin vegetal, ó de cualquiera otra materia análoga que pueda servir para el relleno de jergones y cabezales de la cama militar en sustitucion del que hoy generalmente se usa, asi

en los Hospitales como en Cuarteles; debiendo acompañar al propio tiempo por los exhibidores de muestras, las memorias, explicaciones, precios del producto y cuantos datos contribuyan á dar un exacto conocimiento del mismo, á fin de practicar los oportunos ensayos y resolver lo mas conducente.

Madrid 1.º de Abril de 1873.—  
Joaquin Sanchez Manjon.

**Alcaldia Constitucional de Segovia.**

*Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administracion cuyo por menor de gastos, materiales y demas se expresan á continuacion.*

CLASES DE OBRAS.	IMPORTE de los jornales.		IDEM de los materiales.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
<b>Reparacion de la calle de los Batanes.</b>						
Satisfecho por jornales de hombres....	147.12					
Id. por la piedra suministrada por Demetrio Mayorga.....			37.30			
Id. por cal comun á D. Julian Molina..			12			
Id. por id. id. á D. Clemente Martin...			12		242.87	
Id. por espuestas dobles bordeadas y cuerdas de cáñamo de atirantar, á Don Mariano Garcia.....			18.50			
Id. por cal hidráulica á D. Mariano Gil..			15.75			
<b>Reparacion del camino de Maestranza.</b>						
Satisfecho por jornales de hombres....	148.62					
Id. por id. de un carro.....	20.25					
Id. por doce metros de cobijas y dos docenas de varas de fresno á D. Mariano Gil.....			11		185.87	
Id. por cal comun á D. Julian Molina..			3			
Id. por id. id. á D. Clemente Martin....			3			
<b>Reparacion de las calles de San Anton y Santa Isabel.</b>						
Satisfecho por jornales de hombres....	280.98					
Id. por id. de caballerias.....	45					
Id. por cal comun á D. Clemente Martin.			9		343.98	
Id. por catorce metros de cobijas y dos docenas de varas de fresno á Don Mariano Gil.....			9			
<b>Tuberia de plomo para la fuente de San Lorenzo.</b>						
Satisfecho por jornales de hombres....	165					
Id. por media arroba de aceite de linaza, á D. Mariano Bartolomé.....			9.37		191.37	
Id. por cal y ladrillo á D. Julian Molina.			14			
Id. por baldosas á D. Clemente Martin..			3			
<b>Reparacion de la calle de Santo Domingo.</b>						
Satisfecho por jornales de hombres....	173.37					
Id. por 50 carros de piedra á D. Frutos Tanarro.....			56.25		229.62	
<b>Plantacion de arbolado.</b>						
Satisfecho por jornales de hombres....	128.25					
Id. por id. de carros.....	40.50					
Id. por cuerdas de cáñamo á D. Mariano Garcia.....			2.50		172.75	
Id. por tomiza á D. Miguel Berenguer..			1.50			
<b>Total.....</b>					<b>1366.46</b>	

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 31 de Marzo de 1873.—Modesto Garcia.

**Alcaldia constitucional de Segovia.**

Habiéndose cumplido el plazo porque se pagaron los nichos del Campo Santo de esta ciudad que á continuacion se espresan, se hace saber á las personas interesadas que de no verificar su renovacion, ó pago desde que venció aquel, en el término de ocho dias los que se hallen en esta capital y de veinte los forasteros, contados desde el dia de la publicacion de este aviso, se entenderá renuncian á ello, y se dará orden para la exhumacion de los cadáveres que los ocupan, trasladándoles al sitio general del panteon.

Núm.	Líns.	NOMBRES.	Sagetos que pagaban.
<b>Nichos antiguos.</b>			
14	2.ª	Doña Francisca Patan .....	D. Francisco Pasapesa.
36	3.ª	Demetria Cristóbal Morelló.	Victor Marinas.
51	3.ª	D. Federico Tobar Ytoppe....	Ricardo Gutierrez, de Madrid.
74	2.ª	Francisco Lopez Martinez, Canónigo.....	
<b>Nichos de 1.ª Galeria.</b>			
13	1.ª	D. Miguel Nicolau y Bujons, Cadete de Artillería.....	
23	3.ª	Tomas Bosquet, id. de id....	
25	1.ª	José Alain y Berrás, id. de id.	
28	4.ª	D.ª Joaquina Morodo de Pablos.	D. Pablo de Pablos.
42	2.ª	D. José Gonzalez Mendoza....	Fernando Molina y Roso.
62	2.ª	Andrés Alegre y Bonilla, Cadete de Artillería.....	
82	2.ª	Fernando Salas de Riber... ..	D. Eduardo Baeza.
92	4.ª	D.ª Antonia Garrido Carbajal..	Antonio Sancho.
96	4.ª	D. Valentin Cañedo y Sierra..	Antonio Hidalgo.
100	4.ª	D.ª Julia Losada de Saela ...	Emilio Molins.
101	1.ª	Birginia Miranda y Doña Dolores Barrios.....	Cándido Barrios.
<b>Laudes de 1.ª Galeria.</b>			
11	»	D.ª Agueda Perez.....	

Segovia, 27 de Marzo de 1873.—Modesto Garcia.

**Alcaldia de Paradinas.**

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del amillaramiento ó apéndice de la riqueza territorial, urbana y ganaderia que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el año económico de 1875 á 74 á la distribucion de los tributos de contribuciones, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en la secretaria de este Ayuntamiento, en término de 15 dias, siguientes desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiendo, que de no verificarlo asi, se procederá de oficio á la evaluacion, y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Paradinas 21 de Marzo de 1875.—  
El Alcalde, José Luengo.

**Alcaldia de Aldealengu de Pedraza.**

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del amillaramiento ó apéndice de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1875 á 1874, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este

Ayuntamiento en término de 15 dias desde que este anuncio vea la luz pública, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 25 de Mayo de 1845; advirtiendo que de no verificarlo asi, se procederá de oficio y no serán atendidas las que despues se presenten, ni tampoco reclamaciones que se susciten.

Aldealengu de Pedraza 22 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Manuel Sancho.

**Alcaldia de Corral de Aillon.**

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1875 á 1874, se hace preciso que los vecinos, hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias, á contar desde esta fecha é insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 25 de Mayo de 1845; advirtiendo que de no verificarlo asi se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Corral de Aillon 22 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Pedro Lorenzo.



*Juzgado municipal de Ovejuna.*

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por dimision del que la obtenia, al efecto se convocan aspirantes para obtenerla en propiedad en el término de 15 dias, á contar desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Ovejuna 23 de Marzo de 1873.—El Juez municipal, P. O., Victor Martinez.

*Alcaldia de Escobar y sus agregados.*

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1875 á 1874, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 25 de Mayo de 1845; advirtiéndole que de no hacerlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que despues se verifiquen.

Escobar y agregados 14 de Marzo de 1873.—El Alcalde, C. Martin.

*Alcaldia de Cobos de Segovia.*

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda practicar con la mayor exactitud la evaluacion de la riqueza territorial, urbana y ganaderia que al mismo corresponde, y que ha de servir de base en el año económico de 1875 á el 74 á la distribucion de los tributos de contribuciones; se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que poseen fincas en este término, como así é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten relaciones de la riqueza respectiva en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, siguientes á el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues de no verificarlo así les parará los perjuicios consiguientes.

Cobos de Segovia 14 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Mariano Agüero.

*Alcaldia de Sotosalvos.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda practicar con acierto la formacion del padron de riqueza, sujeta al pago de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 1874; se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 30 dias, á contar desde la insercion de este

anuncio, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, pues pasados que sean sin verificarlo se procederá de oficio, y no serán atendidas las que despues se presenten.

Sotosalvos 15 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Anselmo Sanz.

*Alcaldia de Fuentemilanos.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el mayor acierto la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible, urbana, cultivo y ganaderia que al mismo corresponde para el año económico de 1875 á 74, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional, é igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso é improrogable plazo de 20 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; prevenidos que el que deje de presentarlas en el plazo prefijado y en ella falte á la verdad, se seguirá el amillaramiento y no se oirá reclamacion de agravio, parándoles además el perjuicio que haya lugar.

Fuentemilanos 15 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Antonio Herrero.—El Secretario, Anastasio Sanz.

*Alcaldia de Madrona.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el amillaramiento ó apéndice de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia del mismo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1875 á 74, se hace preciso, que todos los vecinos, hacendados forasteros, colonos y ganaderos que poseen bienes en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el plazo de treinta dias, contados desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones juradas que dispone el Real decreto de 25 de Mayo de 1845; en la inteligencia que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las que despues se presenten.

Madrona 14 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Eugenio Pertiguero

*Alcaldia de Muyo.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar el apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial del mismo, que ha de servir de base para la contribucion en el repartimiento del año económico de 1875 á 74, se hace preciso, que todos los vecinos y hacendados forasteros que poseen bienes en este tér-

mino municipal, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias las relaciones juradas por duplicado, segun lo prevenido en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845; previniéndoles que de no hacerlo así, esta Junta procederá de oficio y no admitirá reclamacion alguna que despues se haga.

Muyo 20 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Domingo Arranz.

*Alcaldia de Juarros de Riomoros.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda practicar con acierto la formacion del padron de riqueza sujeta al pago de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 1874; se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, pues pasados que sean sin verificarlo se procederá de oficio, y no serán atendidas las que despues se presenten.

Juarros de Riomoros 18 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Félix Garcillan Barba.

*Alcaldia de Carbonero de Ahusin.*

Para que la junta pericial de este pueblo pueda verificar con el mayor acierto la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible, urbana, cultivo y ganaderia que al mismo corresponde para el año económico de 1875 á 1874 se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros y demas que posean fincas en este término jurisdiccional, é igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 25 de mayo de 1845 en la secretaria de este Ayuntamiento en el preciso é improrogable plazo de 15 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, prevenidos que el que deje de presentarlas en el plazo prefijado, y en ella falte á la verdad, se seguirá el amillaramiento y no se oirá reclamacion de agravio, parándoles además el perjuicio que haya lugar.

Carbonero de Ahusin 19 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Marcelino Rincon.

*Alcaldia de Gemenuño.*

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda practicar con la mayor exactitud la evaluacion de la riqueza territorial, urbana y ganaderia que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el año económico de 1875 al 74, para la derrama de la contribucion territorial del propio año económico, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que

posean fincas en este término jurisdiccional, colonos y ganaderos, presenten relaciones de la riqueza respectiva en esta Alcaldia durante el término de 20 dias siguientes á la fecha de este anuncio en el periódico oficial, en la forma que está prevenido en las disposiciones vigentes, persuadidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Gemenuño y Marzo 18 de 1873.—El Alcalde, Aniceto Llorente,

*Alcaldia de Carcellan.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con mas acierto practicar la formacion del amillaramiento ó apéndice de la riqueza de este pueblo, que ha de regir de base para el repartimiento del año económico de 1875 al 74, se hace preciso que todos los vecinos del pueblo, hacendados, propietarios y colonos que tengan utilidades en este término municipal, bien por territorial, urbana y ganaderia, presenten sus respectivas relaciones en la secretaria del Ayuntamiento en el término de 20 dias, desde que este anuncio se publique en el Boletín oficial de esta provincia que determina el Real decreto de 25 de Mayo de 1845; teniendo entendido, que de no verificarlo en el plazo señalado, se procederá de oficio y no serán atendidas las que despues se presenten y les pueda parar perjuicio.

Garcillan 19 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Felipe Herrero.

*Alcaldia de Villegillo.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1875 á 1874, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 25 de Mayo de 1845; advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Villegillo 21 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Juan Herrero.

ANUNCIO.

Elias Martinez y Valentina Oadero, ponen en conocimiento del público que desde el dia de hoy deja de estar á su cargo la Posada titulada de la Rubia por haberse trasladado á la de Caballeros, donde pueden continuar hourándoles los que gusten, en la seguridad de que serán asistidos con el esmero y economía que lo han hecho hasta aqui.

Segovia: Imp. de Oadero, Real, 42.